

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESION

RAD. 544053110001-2017-00287-00

DTE. ISAAC SANCHEZ DIAZ – C.C. No. 4'898.425

CTE. JAMES ANDRES SANCHEZ RUGELES – C.C. No. 83'248.723

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, con el cual revocó la decisión tomada por este Despacho el 9 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día JUEVES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para resolver la objeción de pasivos planteada por la señora YURLEY ESTEFANIA LEAL GARCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110001-2021-00297-00

DTE. LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO – C.C. 1.026'301.870.

DDO. CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON – C.C. 88'227.840

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, no acceder a las pruebas testimoniales deprecadas por el extremo demandado, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, quién para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“PRIMERO: En este momento procesal y a través del presente recurso, aclaro que con los testigos asomados oportunamente por el demandado en la contestación de la demanda, se pretende demostrar lo siguiente: A) Con la declaración de Mario Javier Guevara Olarte y de María Fernanda García Restrepo se pretende desvirtuar el hecho “CUARTO” y el hecho “SEXTO” de la demanda y fueron contestado por el demandado dentro del término legal proponiendo la excepción de mérito de “FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE PARA OBTENER LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENCIONADOS NIÑOS”. B) Con la declaración de Yenny Yehimara Díaz y de María Carolina Cañón Ortiz se pretende desvirtuar el hecho “DÉCIMO PRIMERO” y el hecho “VIGESIMO TERCERO” de la demanda y fueron contestados por el demandado dentro del término legal proponiendo la excepción de mérito de “FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE PARA OBTENER LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENCIONADOS NIÑOS”. C). con las declaraciones de Flor María Cruz Cadena y María Helena Sandoval Lizarazo se pretende desvirtuar el hecho “VIGESIMO CUARTO” de la demanda y con ellos también se pretende demostrar la excepción de mérito de “FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE PARA OBTENER LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENCIONADOS NIÑOS” que el demandado formuló oportunamente en la contestación de la demanda.

Como se puede observar, con este recurso estoy indicando los hechos de la demanda que se pretende desvirtuar con las declaraciones de los testigos asomados en la contestación de la demanda, y con también con esas declaraciones de los testigos asomados en la contestación de la demanda estoy indicando que pretende demostrar la excepción de mérito de “FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE PARA OBTENER LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENCIONADOS NIÑOS”

SEGUNDO: Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de las demás personas conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2017 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar

decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.”

TERCERO: Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2022 dijo lo siguiente:

“la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.”

...”

Para decidir se tiene como el Artículo 212 del Código General del Proceso, norma que regula la petición de la prueba de declaración de terceros, señala que la misma se puede decretar, siempre y cuando cumpla con tres requisitos: 1) Expresar el nombre del testigo; 2) Indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el testigo; y, 3) Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Dichos requisitos son concurrentes, es decir, se deben cumplir todos ellos para poder acceder al decreto de la prueba de declaración de terceros.

Al respecto, en un caso de similares contornos fácticos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021, proferida dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2021-00952-00, con Ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló que:

“(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase

‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.” (Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STL5767-2021, preferida el 19 de mayo de 2021 dentro del expediente radicado bajo el No. 93017, con Ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, se refirió a dicho tema en los siguientes términos:

“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvencción, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de

especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la doctrina se manifiesta frente este requisito en los siguientes términos

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”. (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Pág. 284).

Analizado lo anterior de cara a la realidad del expediente, especialmente de frente a la petición de testimonios elevada por el extremo demandado, se evidencia que la proposición probatoria no cumple con los lineamientos del Artículo 212 del Código General del Proceso, específicamente en lo que concierne a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el Artículo 213 de la misma codificación, pues dicha exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca lo que se pretende demostrar con la prueba, sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate.

Bajo ese entendido, lo mínimo que debió hacer el petente es señalar, en la oportunidad procesal pertinente, es decir, en la contestación de la demanda, concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial deprecada, pero contrario a ello y en contravía de lo estipulado en el precitado Artículo 212, solo hasta la réplica del ato censurado, fue que efectuó tal manifestación.

Ahora bien, resulta cierto que el juez debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños y y la adopción de decisiones judiciales justas, sin embargo, ello no da la patente de curso para que el funcionario judicial supla el incumplimiento de los deberes que la ley le impone a las partes, entre otras, la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, pues ello generaría un

verdadero desequilibrio procesal, que conllevaría, *per se*, un quebrantamiento de los principios a la igualdad de las partes y el debido proceso (Arts. 4° y 14° C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de no reponer el auto censurado de fecha SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Finalmente, en cuanto a que se decrete dichas testimoniales de oficio, el Despacho, en este instante procesal, no accede a tal pedimento, en la medida que no se cumple con las exigencias de la parte final del inciso primero del Artículo 169 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto en la contestación de la demanda se señala el nombre de unas personas que se quiere asomar como testigos, no es menos cierto que de dicho acto procesal no se puede inferir si los mismos pueden ser útiles, conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto censurado de fecha SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar de oficio las declaraciones negadas en el auto censurado, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00126-00
DTE. HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO – C.C. No. 1.092'389.702

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826, presentado por el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 23483826 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 14 de agosto de 1995 en el Hospital II “SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 12 de septiembre de 1995.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1474 expedida por la Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, nació el 14 de agosto de 1995, siendo hijo de MANUEL GUILLERMO BONILLA ROA y ANA MERCEDES SALCEDO PEREZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de HECTOR GERARDO, la cual tuvo lugar el 14 de agosto de 1995, siendo hijo de ANA MERCEDES SALCEDO PEREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 13 de septiembre de 1995, se tiene que el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, nació el 14 de agosto de 1995, siendo hijo de MANUEL GUILLERMO BONILLA ROA y ANA MERCEDES SALCEDO PEREZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, no era el

competente para inscribir el nacimiento del señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, cuyo indicativo serial es el número 23483826, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826, del señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00171-00
DTE. K. S. MORA RODRIGUEZ – REPRESENTADA POR YURI KARINA
RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 60'447.864
DDO. JOSE STEVENS MORA VARGAS – C.C. No. 74'325.712

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 4 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, arguyendo que los valores por los cuales se profirió el mismo, difieren de los deprecados en la demanda.

Revisado el expediente, más exactamente la demanda de cara al auto censurado, se observa que por error involuntario del Despacho, se libró mandamiento de pago por valores que no corresponden a lo pretendido en la demanda, yerro que configura un error aritmético y por ende, se debe corregir a la luz de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ha de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
ALIMENTOS	feb-21	\$ 117,200.00	01/03/2021
ALIMENTOS	mar-21	\$ 197,800.00	01/04/2021

ALIMENTOS	abr-21	\$ 197,800.00	01/05/2021
ALIMENTOS	may-21	\$ 197,800.00	01/06/2021
ALIMENTOS	jun-21	\$ 197,800.00	01/07/2021
CUOTA EXTRA	jul-21	\$ 197,800.00	01/08/2021
ALIMENTOS	jul-21	\$ 197,800.00	01/08/2021
ALIMENTOS	ago-21	\$ 197,800.00	01/09/2021
ALIMENTOS	sep-21	\$ 197,800.00	01/10/2021
ALIMENTOS	oct-21	\$ 197,800.00	01/11/2021
ALIMENTOS	nov-21	\$ 197,800.00	01/12/2021
CUOTA EXTRA	dic-21	\$ 197,800.00	01/01/2022
ALIMENTOS	dic-21	\$ 197,800.00	01/01/2022
ALIMENTOS	ene-22	\$ 217,700.00	01/02/2022
ALIMENTOS	feb-22	\$ 217,700.00	01/03/2022
ALIMENTOS	mar-22	\$ 217,700.00	01/04/2022
ALIMENTOS	abr-22	\$ 217,700.00	01/05/2022
ALIMENTOS	may-22	\$ 217,700.00	01/06/2022
ALIMENTOS	jun-22	\$ 217,700.00	01/07/2022
CUOTA EXTRA	jul-22	\$ 217,700.00	01/08/2022
ALIMENTOS	jul-22	\$ 217,700.00	01/08/2022
ALIMENTOS	ago-22	\$ 217,700.00	01/09/2022
ALIMENTOS	sep-22	\$ 217,700.00	01/10/2022
ALIMENTOS	oct-22	\$ 217,700.00	01/11/2022
ALIMENTOS	nov-22	\$ 217,700.00	01/12/2022
CUOTA EXTRA	dic-22	\$ 217,700.00	01/01/2023
ALIMENTOS	dic-22	\$ 217,700.00	01/01/2023
ALIMENTOS	ene-23	\$ 225,100.00	01/02/2023
ALIMENTOS	feb-23	\$ 225,100.00	01/03/2023
ALIMENTOS	mar-23	\$ 225,100.00	01/04/2023
ALIMENTOS	abr-23	\$ 225,100.00	01/05/2023
ALIMENTOS	may-23	\$ 225,100.00	01/06/2023
ALIMENTOS	jun-23	\$ 225,100.00	01/07/2023

CUOTA EXTRA	jul-23	\$ 225,100.00	01/08/2023
ALIMENTOS	jul-23	\$ 225,100.00	01/08/2023
ALIMENTOS	ago-23	\$ 225,100.00	01/09/2023
ALIMENTOS	sep-23	\$ 225,100.00	01/10/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Cuarta Columna “FECHA DE PAGO”), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

La presente providencia, se deberá notificar personalmente al ejecutado, junto al proveído corregido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
ALIMENTOS	feb-21	\$ 117,200.00	01/03/2021
ALIMENTOS	mar-21	\$ 197,800.00	01/04/2021

ALIMENTOS	abr-21	\$ 197,800.00	01/05/2021
ALIMENTOS	may-21	\$ 197,800.00	01/06/2021
ALIMENTOS	jun-21	\$ 197,800.00	01/07/2021
CUOTA EXTRA	jul-21	\$ 197,800.00	01/08/2021
ALIMENTOS	jul-21	\$ 197,800.00	01/08/2021
ALIMENTOS	ago-21	\$ 197,800.00	01/09/2021
ALIMENTOS	sep-21	\$ 197,800.00	01/10/2021
ALIMENTOS	oct-21	\$ 197,800.00	01/11/2021
ALIMENTOS	nov-21	\$ 197,800.00	01/12/2021
CUOTA EXTRA	dic-21	\$ 197,800.00	01/01/2022
ALIMENTOS	dic-21	\$ 197,800.00	01/01/2022
ALIMENTOS	ene-22	\$ 217,700.00	01/02/2022
ALIMENTOS	feb-22	\$ 217,700.00	01/03/2022
ALIMENTOS	mar-22	\$ 217,700.00	01/04/2022
ALIMENTOS	abr-22	\$ 217,700.00	01/05/2022
ALIMENTOS	may-22	\$ 217,700.00	01/06/2022
ALIMENTOS	jun-22	\$ 217,700.00	01/07/2022
CUOTA EXTRA	jul-22	\$ 217,700.00	01/08/2022
ALIMENTOS	jul-22	\$ 217,700.00	01/08/2022
ALIMENTOS	ago-22	\$ 217,700.00	01/09/2022
ALIMENTOS	sep-22	\$ 217,700.00	01/10/2022
ALIMENTOS	oct-22	\$ 217,700.00	01/11/2022
ALIMENTOS	nov-22	\$ 217,700.00	01/12/2022
CUOTA EXTRA	dic-22	\$ 217,700.00	01/01/2023
ALIMENTOS	dic-22	\$ 217,700.00	01/01/2023
ALIMENTOS	ene-23	\$ 225,100.00	01/02/2023
ALIMENTOS	feb-23	\$ 225,100.00	01/03/2023
ALIMENTOS	mar-23	\$ 225,100.00	01/04/2023
ALIMENTOS	abr-23	\$ 225,100.00	01/05/2023
ALIMENTOS	may-23	\$ 225,100.00	01/06/2023
ALIMENTOS	jun-23	\$ 225,100.00	01/07/2023

CUOTA EXTRA	jul-23	\$ 225,100.00	01/08/2023
ALIMENTOS	jul-23	\$ 225,100.00	01/08/2023
ALIMENTOS	ago-23	\$ 225,100.00	01/09/2023
ALIMENTOS	sep-23	\$ 225,100.00	01/10/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Cuarta Columna "FECHA DE PAGO"), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, esta providencia junto a la corregida, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00220-00
DTE. BEATRIZ GALLEGO TREJOS – C.C. No. 1.092'156.138

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109, presentado por la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 718 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Copia de la cédula de identidad de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

vi) Declaraciones extraproceso Nos. 031 y 032 rendidas el 23 de marzo de 2023, por los señores JAIME GALLEGO HENAO y

MAGALY JANET TREJOS GARCIA, ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Santander.

vii) Copia de la cédula de identidad del señor JAIME GALLEGO HENAO.

viii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME GALLEGO HENAO.

ix) Copia de la cédula de identidad de la señora MAGALY JANET TREJOS DE GALLEGO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109, presentado por la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 718 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Copia de la cédula de identidad de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora BEATRIZ GALLEGO TREJOS.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

vi) Declaraciones extraproceso Nos. 031 y 032 rendidas el 23 de marzo de 2023, por los señores JAIME GALLEGO HENAO y MAGALY JANET TREJOS GARCIA, ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Santander.

vii) Copia de la cédula de identidad del señor JAIME GALLEGO HENAO.

viii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME GALLEGO HENAO.

ix) Copia de la cédula de identidad de la señora MAGALY JANET TREJOS DE GALLEGO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00221-00
DTE. SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ – C.C. No. 37'398.871
DDO. JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA – C.C. No. 88'235.027

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ, contra el señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ, contra el señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR a la Comisaría de Familia de Los Patios y a la Personería Municipal de Los Patios, para que intervengan en

el presente proceso en defensa de los derechos de los menores A.
G. GALVIS CHAPARRO y S. GALVIS CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00026-00
DTE. I. C. ORTIZ JIMENEZ REPRESENTADA POR DIANA CAROLINA
JIMENEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'458.076
DDO. LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ – C.C. No. 80'032.419

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por la menor I. C. ORTIZ JIMENEZ, representada por la su progenitora, señora DIANA CAROLINA JIMENEZ RAMIREZ, contra el señor LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se solicita dejar sin efectos el auto adiado 19 de enero de 2024, por el cual se informa el costo determinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con amparo de pobreza, resulta del caso acceder a tal petición y, en consecuencia oficiase a la entidad a fin de informarles lo anterior y remitir el correspondiente auto.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de informar que la parte demandante cuenta con

amparo de pobreza, por lo cual se encuentra exonerado del pago de la prueba de ADN, dicho amparo le fue otorgado mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, asimismo se les informa que el presunto hijo a reconocer es menor de edad. Remítase el auto por el cual se concedió amparo de pobreza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra previsto para el día miércoles 14 de febrero de 2024 a las 8:00 am para la toma de la referenciada prueba.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00010-00
DTE. DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE – C.C. No. 1.094'939.183

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093, presentado por la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 444 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Milla, Municipio Autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia expedida por el Jefe del Eje Territorial de Salud Tovar.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora DEVIDEY PIEDRAHITA ALZATE.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093, presentado por la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 444 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Milla, Municipio Autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia expedida por el Jefe del Eje Territorial de Salud Tovar.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora DEVIDEY PIEDRAHITA ALZATE.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00012-00
DTE. CARLOS ALBERTO VEGA TORRES – C.C. No. 1.093'751.104

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14668423, presentado por el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 969 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14668423 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES.

iv) Copia de la cédula de identidad del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 14668423, presentado por el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 969 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14668423 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES.

iv) Copia de la cédula de identidad del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00013-00
DTE. FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES – C.C. No. 88'225.443

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254, presentado por el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1117 expedida por Prefecto del Municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES.

iv) Copia de la cédula de identidad del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 11625254, presentado por el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1117 expedida por Prefecto del Municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES.

iv) Copia de la cédula de identidad del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00014-00
DTE. JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ – C.C. No. 88'225.443

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 630 expedida por el Registrador Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

iv) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 630 expedida por el Registrador Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

iv) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

iv) Copia de la cédula de identidad de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00015-00
DTE. JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS – C.C. No. 1.093'771.744

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647876, presentado por el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 74 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Santos Marquina, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia suscrita por el Coordinador del Departamento de Registro y Estadística del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes y el Director General del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes.

iii) Declaraciones Extraproceso No. 1868 y 1869 rendidas por CESAR AVILA PARDO e IRMA SOCORRO GUERRERO QUINTERO, el 2 de noviembre de 2023, ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios.

iv) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS.

v) Copia de la cédula de identidad del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647876, presentado por el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 74 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Santos Marquina, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia suscrita por el Coordinador del Departamento de Registro y Estadística del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes y el Director General del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes.

iii) Declaraciones Extraproceso No. 1868 y 1869 rendidas por CESAR AVILA PARDO e IRMA SOCORRO GUERRERO QUINTERO, el 2 de noviembre de 2023, ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios.

iv) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS.

v) Copia de la cédula de identidad del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS.

CUARTO: CONCEDER al señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a vertical stroke on the right side.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2024-00016-00
DTE. E. F. SANDOVAL GOMEZ REPRESENTADA POR CLARA IVONNE
GOMEZ AGUILAR – C.C. No. 40'048.643
DDO. FABIO SANDOVAL PINZON – C.C. No. 7'165.996

Se encuentra al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, impetrada por la menor E. F. SANDOVAL GOMEZ representada por la señora CLARA IVONNE GOMEZ AGUILAR, contra el señor FABIO SANDOVAL PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho segundo de la demanda, se señala lo siguiente:

“Segundo: El día 18 de octubre de 2018 se fijaron cuotas de alimentos en contra del señor FABIO SANDOVAL PINZÓN y a favor de la menor EILEEN FABIANA SANDOVAL GOMEZ mediante sentencia decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de los Patios en audiencia de conciliación en el proceso con radicado 54405318400120170029700, en la mencionada audiencia se fijó el monto equivalente al 16,6 % de los ingresos que percibiera FABIO SANDOVAL PINZÓN como trabajador del municipio de Tunja en calidad de agente de tránsito, así mismo se aplica el mismo valor a las primas devengadas en los meses de junio y diciembre.”

Ahora bien, para decidir se tiene como el Numeral 6° del Artículo 397 del Código General del Proceso establece que:

“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

Frente a ese asunto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto No. AF-0013-2022, proferido por el Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA, dentro del expediente radicado bajo el número 66170-31-10-001-2021-00696-01, en un caso similar indicó:

“Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado (Art. 28, CGP), premisa aplicable, a este tipo de procesos (Relacionados con alimentos), recuerda el profesor Rojas G. ; sin embargo, en estos asuntos, además ha de observarse que si aquellos se reclaman en atención a las relaciones del numeral 2°, artículo 28, CGP, también, será competente el juez correspondiente al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve. Es decir, es un evento de fuero concurrente.

Adicionalmente, estatuyen, en su orden, el párrafo 2° y el numeral 6° de los artículos 390 y 397, del mismo ordenamiento, que si la pretensión es modificatoria (Incremento, disminución, exoneración) de cuota alimentaria, será competente el funcionario que la fijó; factor que se conoce como de conexidad o atracción, según la literatura especializada.

Con el fin de lograr mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, el legislador instrumental ha previsto la tramitación conjunta de pretensiones conexas por razón de su relación intrínseca, la comunidad probatoria y la identidad de las partes, así es que se privilegian estos factores frente a los demás que regularmente se aplican.

Este factor es clara aplicación del principio de economía procesal, consagrado de forma dispersa en distintas normas del CGP así: (i) Sucesión por causa de muerte (Artículo 23-1, ibidem); (ii) Practica de cautelas (Artículo 23-2-3, ibidem); (iii) Demanda del excluyente (Artículo 63, ibidem); (iv) Acumulación de procesos y demandas (Artículos 88, 148, 520 y 522, ib.); (v) Llamamiento en garantía y/o denuncia pleito (Artículo 64, ib.); (vi) Demanda de reconvenición (Artículo 371-1°, ib.); (vii) Ejecución luego del fallo (Artículo 306, ib.); (viii) Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales disueltas en sentencia judicial (Artículo 523, ib.), entre otros.

A pesar de que la pretensión formulada, en este caso, es de fijación de cuota alimentaria en cuantía de \$600.000, al revisar el recuento fáctico relatado, fácil se aprecia que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, donde se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya la había establecido como provisional, con un valor de \$400.000, según providencia del día 15-11-2017 (Hecho 1.5.), de tal suerte que la aspiración ahora reclamada es de aumento.

Puestas así las cosas, emerge meridiano que en virtud al fuero de atracción la competencia corresponde al Juzgado de Familia de Dosquebradas, que con anterioridad había determinado la cuota alimentaria provisional para la cónyuge que hoy suplica

se incremente. Y, desde luego, superfluas resultaron todas las disquisiciones sobre las presunciones, eran impertinentes para dirimir la competencia.

Criterio similar fue aplicado, por otra Sala de esta Corporación; y, para sellar con contundencia esta conclusión, útiles las palabras de la CSJ, de reciente factura (2022):

Sin embargo, en los procesos de alimentos, establece el numeral 6° del artículo 397 del ordenamiento adjetivo que las solicitudes de “incremento, disminución y exoneración” deben ser tramitadas por “el mismo juez y en el mismo expediente” en que se resolvió sobre la imposición, previa citación de la parte contraria, regla aplicable a aquellos asuntos donde “el menor conserve el mismo domicilio” (par. 2°, art. 390 idem), haya llegado a la adultez o se trate de mesadas fijadas en favor de personas mayores de edad (...)

El lineamiento en comento fija parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad con la finalidad de garantizar la economía procesal y la celeridad en la administración de justicia...”

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC2201-2017, proferido el 4 de abril de 2017, por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2017-00587-00, expuso:

“3. Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta con el fin de adscribir la competencia se encuentra el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado, en la medida que motivaciones por la materia, la cuantía, los sujetos, el territorio o la función fueron sopesados a priori para ese propósito.

4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.”

Del precepto transcrito y de los pasajes jurisprudencia traídos a colación, con el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirimen un conflicto negativo de competencia, se

desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que la disminución de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Aumento de Cuota de Alimentos, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2017-00297, adelante dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2017-00297, adelante la solicitud de Aumento de Cuota de Alimentos.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00018-00
DTE. JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO
- C.C. No. 1.004'811.794

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32352540, presentado por el señor JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a enunciarlo, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32352540, el mismo no fue allegado (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32352540, presentado por el señor JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the judge as Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00019-00
DTE. CARLOS JULIO PEÑA REDONDO – C.C. No. 1.090.398.115

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentado por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6483978 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentado por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6483978 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00020-00
DTE. LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'533.689

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591, presentado por la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 139 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591, presentado por la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 139 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00023-00
DTE. THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ – C.C. No. 1.004'842.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) Pese a enunciarlo, no se allegó la constancia de nacimiento venezolana (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.); y,
- 2) Pese a haber aportado junto a la demanda la partida de nacimiento venezolana de la aquí demandante, la misma resulta ilegible, lo que impide su análisis, siendo necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)